



GERENCIA NACIONAL JURIDICA

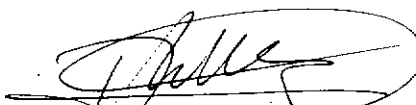
**CIRCULAR No. 008/2005**

La Paz, 05 de enero de 2005

REF: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° RA-PE-01-002-05  
DE 03-01-05 QUE FIJA LAS SUBPARTIDAS  
ARANCELARIAS NANDINA 2005, APROPIADAS PARA  
CLASIFICAR MERCANCIAS SUJETAS AL PAGO DEL  
ICE.

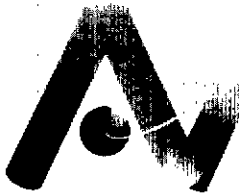
---

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución Administrativa N° RA-PE-01-002-05 de 03-01-05 que fija las subpartidas arancelarias NANDINA 2005, apropiadas para clasificar mercancías sujetas al pago del ICE.



Abog. Pedro Álvarez Vilaseca  
Gerente Nacional Jurídico a.i.  
ADUANA NACIONAL

PAV/arql



**Aduana Nacional de Bolivia**  
*eficiencia y transparencia*

# RESOLUCION N° RA-PE -0 1002-05

La Paz, **03 ENE 2005**

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Aduanas, en el artículo 259°, establece que la Aduana Nacional está obligada a proporcionar información completa y precisa sobre la clasificación arancelaria de las mercancías, los diversos regímenes aduaneros, así como las disposiciones y prescripciones vigentes dictadas para la aplicación de la reglamentación aduanera

Que el artículo 16° del Decreto Supremo N° 27190 de 30/09/03, Reglamento a la Ley N° 2493 de 04/08/03, dispone que la Administración Tributaria correspondiente detallará según código arancelario de la nomenclatura común de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (NANDINA) las mercancías definidas en el artículo 79° de la Ley N° 843 sujetas al pago del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE).

Que el Ministerio de Hacienda, mediante Resolución Ministerial N° 1048 de 31/12/04, pone en vigencia la nomenclatura NANDINA aprobada mediante Decisión 570 de la Comunidad Andina de Naciones, a partir del 1° de enero de 2005.

Que de acuerdo con el Informe AN-GNNGC-DAINC-I-0001/2005, es necesario actualizar las subpartidas apropiadas para clasificar en ellas las mercancías sujetas al pago del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) en aplicación de la nueva NANDINA 2005.

Que la Ley General de Aduanas, en el artículo 39° inciso h), dispone que el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional en uso de sus atribuciones podrá dictar resoluciones en el ámbito de su competencia, para la buena marcha de la institución.


## POR TANTO:

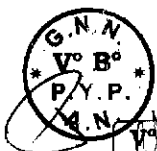
El Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley,

## RESUELVE:

**UNICO.** Fijar las subpartidas arancelarias NANDINA 2005, apropiadas para clasificar en ellas los bienes descritos en el artículo 79° de la Ley N° 843, conforme al detalle de los anexos I y II de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

  
 Lie. Rodrigo Agreda Gómez  
 Presidente Ejecutivo a.i.  
 ADUANA NACIONAL



NN: PYP/ING/RTM  
 SNJ: PAV  
 03.01.05  
 LUN: RA. CATEGORIA 01  
 D.A.I.  
 A.N.B.





Aduana Nacional de Bolivia  
eficiencia y transparencia

## ANEXO I

### I. Productos gravados con tasas porcentuales sobre su precio.

Producto descrito en el Art. 79° Ley N° 843	Subpartida Arancelaria NANDINA 2005	Código Arancelario NANDINA 2005
Cigarrillos rubios	- De tabaco rubio	2402.20.20.00
Cigarrillos negros	- De tabaco negro	2402.20.10.00
Cigarros y tabacos para pipas	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	2402.10.00.00
	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco con en cualquier porción.	2403.10.00.00
Vehículos automóviles	- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor. (*)	8702.10.10.00
	- Para el transporte de mas de 16 y hasta 18 personas, incluido el conductor. (*)	8702.10.90.10
	- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor. (*)	8702.90.91.00
	- Para el transporte de mas de 16 y hasta 18 personas incluido el conductor. (*)	8702.90.99.10
Vehículos automóviles	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.	8703.10.00.00
	- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>	8703.21.00.00
	- De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> (**)	8703.22.00.00
	- De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup> (**)	8703.23.00.00
	- De cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup> (**)	8703.24.00.00
	- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> (**)	8703.31.00.00
	- De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup> (**)	8703.32.00.00
	- De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup> (**)	8703.33.00.00
- Los demás	8703.90.00.00	

A



**Aduana Nacional de Bolivia**  
*eficiencia y transparencia*

Vehículos automóviles	- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 T. (**)	8704.21.00.00
	- De peso total con carga máximo superior a 5 T pero inferior o igual a 6,2 T. (**)	8704.22.00.10
	- De peso total con carga máxima inferior a 5 T. (**)	8704.31.00.00
	- De peso total con carga máximo superior a 5 T pero inferior o igual a 6,2 T. (**)	8704.32.00.10
	- Los demás. (**)	8704.90.00.00
Vehículos automóviles	- Con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	8711.10.00.00
	- Con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	8711.20.00.00
	- Con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual 500 cm <sup>3</sup>	8711.30.00.00
	- Con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup>	8711.40.00.00
	- Con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup>	8711.50.00.00
	- Las demás motocicletas (incluidos los ciclomotores) velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin el; sidecares	8711.90.00.00
	Vehículos automóviles	- Motos náuticas

(\*) Las camionetas, minibuses (proyectados para el transporte de 10 y hasta un máximo de 18 pasajeros, incluido el conductor) y los vehículos automóviles que vienen bajo la forma de chasis con cabina incorporada, estarán sujetos al pago de una alícuota del 10% sobre la base imponible.

(\*\*) Los vehículos automóviles construidos y equipados exclusivamente para los servicios de salud y de seguridad (ambulancias, carros de seguridad, carros bomberos y camiones cisterna), no son objeto de este impuesto.



PYP/ING/RTM





Aduana Nacional de Bolivia  
eficiencia y transparencia

## ANEXO II

### II. Productos gravados con tasas específicas por unidad de medida.

Producto descrito en el Art. 79° Ley N° 843	Subpartida Arancelaria NANDINA 2005	Código Arancelario NANDINA 2005
Bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados.	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	2202.10.00.00
	- Las demás (*)	2202.90.00.00
Chicha de maíz	- Las demás bebidas fermentadas; mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	2206.00.00.00
Alcoholes	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% Vol.	2207.10.00.00
	- Alcohol etílico y agua ardiente desnaturalizado, de cualquier graduación	2207.20.00.00
	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80%.	2208.90.10.00
Cervezas con 0.5% o más grados volumétricos	Cerveza de malta (**)	2203.00.00.00
Vinos y singanis	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 L	2204.21.00.00
	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2L	2205.10.00.00
	- Los demás	2205.90.00.00
	- Los demás	2204.29.90.00
	- Singani	2208.20.22.00
Bebidas fermentadas y vinos espumosos (excepto chicha de maíz)	- Los demás mostos de uva	2204.30.00.00
	- Vino espumosos	2204.10.00.00
	- Las demás bebidas fermentadas ( por ej. : sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	2206.00.00.00
Licores y cremas en general	- Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	2204.29.10.00
	- De anís	2208.70.10.00
	- Cremas	2208.70.20.00
	- Los demás	2208.70.90.00
Ron y Vodka	- Ron y demás aguardientes de caña	2208.40.00.00
	- Vodka	2208.60.00.00



**Aduana Nacional de Bolivia**

*eficiencia y transparencia*

Otros aguardientes	- Pisco	2208.20.21.00
	- Los demás	2208.20.29.00
	- De orujo de uvas	2208.20.30.00
	- "Gin" y ginebra	2208.50.00.00
	- Aguardientes de ágaves	2208.90.20.00
	- De anís (aguardiente)	2208.90.42.00
	- Los demás (aguardientes)	2208.90.49.00
	- Las demás (bebidas espirituosas)	2208.90.90.00
Whisky	- Whisky	2208.30.00.00

(\*) No están dentro del objeto del ICE las aguas naturales, los jugos de fruta de la partida arancelaria 20.09 y las bebidas no alcohólicas elaboradas a base de pulpa de frutas y otros frutos esterilizantes.

(\*\*) Las bebidas denominadas cervezas cuyo grado alcohólico volumétrico es inferior a 0.5 % se encuentran comprendidas en la clasificación "bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados"



PYP/JNG/RTM

